



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ACUERDO DE CONCEJO N° 17 -2015-MPI

Ica, 19 FEB 2015

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ICA



VISTO: en Sesión Ordinaria del 19 de Febrero del 2015, el Acuerdo de Concejo N° 061-2014-MPPI del 26 de Diciembre del 2014, que aprobó la Cuarta Adenda al Contrato de Concesión del Servicio de Limpieza Pública del Distrito de Ica suscrito con la Empresa Diestra S.A.C. y la Municipalidad Provincial de Ica; la Carta de fecha 29 de Diciembre del 2014 que contiene la Reconsideración presentada contra el Acuerdo de Concejo N° 061-2014-MPI, el Oficio N° 1676-2014-SG-MPI, la Carta del 31 de Diciembre del 2014 (Exp. N° 10445-2014) promovida por el Ex Regidor: Gustavo Alberto Zuazo Ramos, el Oficio N° 1678-2014-SG-MPI, el Informe Legal N° 033-2014-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 015-2015-AMPI del Despacho de Alcaldía, el Informe Legal N° 010-2015-GAJ-MPI y el Oficio N° 0115-2015-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Oficio N° 0105-2015-SG-MPI de la Secretaría General, el Dictamen de Comisión N° 01-2015-R-CAL-MPI suscrito por la Regidora: Yasmin Isabel Cairo Luján y Regidor: Cesar Piscocoy Romero, Presidenta y Secretaria de la Comisión de Asuntos Legales y el Dictamen de Comisión N° 01-2015-R-CAL-MPI suscrito por el Regidor: Enrique Muñante Ipanaque; el Informe Legal N° 011-2015-GAJ-MPI y el Oficio N° 116-2015-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Oficio N° 0106-2015-SG-MPI de la Secretaría General; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 5°, numeral 8) del Artículo 9° y Artículo 11° la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; establece: "El concejo municipal, provincial y distrital, está conformado por el Alcalde y el número de Regidores que establezca el Jurado Nacional de Elecciones, conforme a la Ley de Elecciones Municipales (...) **El Concejo Municipal ejerce funciones normativas y fiscalizadoras**"; "Son atribuciones del Concejo Municipal: Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos"; "los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor"

Que, el Artículo 17° Artículo 41° y Artículo 51° de la Ley invocada en el párrafo precedentes, establece: "Los acuerdos son adoptados por mayoría calificada o mayoría simple, según lo establece la presente ley"; "Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional"; para la reconsideración de acuerdos, se requiere "el 20% (veinte por ciento) de los miembros hábiles del concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, en estricta observancia de su reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil contados a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo".

De igual forma, el Artículo 63° y 64° la Ordenanza Municipal N° 036-2005-MPI, se aprobó el Reglamento Interno del Concejo Provincial de Ica; establece que "el Veinte por ciento de los miembros hábiles de Concejo, pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, dentro del tercer (03) día hábil contados a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo"; "para admitir a debate, toda reconsideración se requiere tener el informe legal favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica que admita a trámite"

Que, con Acuerdo de Concejo N° 061-2014-MPI del 26 de Diciembre del 2014, se aprobó la Cuarta Adenda al Contrato de Concesión del Servicio de Limpieza Pública del Distrito de Ica suscrito con la Empresa Diestra SAC y la Municipalidad Provincial de Ica, cuyo objetivo es habilitar el derecho expedito establecido en la Cláusula 8.1 y, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 8.2 del Contrato de Concesión, autorizar al Concesionario para realizar el mejoramiento, operación, mantenimiento y explotación de la infraestructura del Concedente y quedar autorizado a realizar la actividad de Disposición Final de Residuos Sólidos. El Concedente entrega en Concesión a favor del

[01]



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Concesionario el terreno descrito en la Cláusula Quinta y la infraestructura y el equipamiento correspondiente al Relleno Sanitario existente dentro de dicho terreno, conforme a lo detallado en el Anexo (PTE - 2014) y Encargar al Concesionario la obligación de efectuar la Disposición Final de los Residuos municipales de la Municipalidad Provincial de Ica durante un periodo de Seis (06) meses, prorrogable por acuerdo entre las Partes, sin que ello origine obligación de Cofinanciamiento adicional a favor del Concesionario. Establecer el marco contractual necesario para posibilitar en el corto plazo una solución definitiva a la Disposición Final de los Residuos Municipales correspondientes a la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, estando en uso de sus atribuciones y funciones, con **Escrito de fecha 29 de Diciembre del 2014** recepcionado por el Despacho de Alcaldía y la Secretaría General el 30 de Diciembre del 2014; los Señores Regidores: Gustavo Enrique Soto Levano, Elisvan Vergara Bernal y Gustavo Alberto Zuazo Ramos, solicitaron la "Reconsideración de Acuerdo de Concejo que aprobó la Cuarta Adenda al Contrato de Concesión del Servicio de Limpieza Pública del Distrito de Ica celebrado con la Empresa Diestra SAC", fundamentando su reconsideración:

"(...) En concordancia con lo enunciado el artículo 14° de la citada Ley N° 27972 establece que desde el día de la convocatoria a sesión, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de dicha sesión (en el presente caso el cuadernillo de ciento ochenta cinco (185) folios) debió estar a disposición de los regidores en las oficinas de la municipalidad o en el lugar de celebración de la sesión, durante el horario de oficina; y/o ser proporcionado por el alcalde, o quien convoque, en el término perentorio de 05 (cinco) días hábiles, bajo responsabilidad; acto éste que no fue cumplido, al ser entregado dicho cuadernillo con solo un (01) día de anticipación.

Lo observado se encuentra debidamente probado, conforme consta de la Sesión Ordinaria, en cuyo desarrollo se aprobó aplazar la indicada sesión hasta el viernes 26 de diciembre de 2014, para tratar lo concerniente a la aprobación de la Cuarta Adenda al Contrato de Concesión del Servicio de Limpieza Pública del Distrito de Ica celebrado con la Empresa DIESTRA SAC.

Sin embargo, en éste aplazamiento se vuelve a incumplir la Ley N° 27972, la cual en su artículo 15° taxativamente señala que "A solicitud de dos tercios del número legal de regidores, el concejo municipal aplazara por una sola vez la sesión, por no menos de 03 (tres) ni más de 5 (Cinco) días hábiles y sin necesidad de nueva convocatoria, para discutir y votar los asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados", es decir debieron transcurrir no menos de 03 (tres) días entre la sesión suspendida y sus continuación, lo cual no fue cumplido.

Esta inusual celeridad con la que se ha tratado la aprobación de la Cuarta Adenda al Contrato de Concesión del Servicio de Limpieza Pública del Distrito de Ica celebrado con la Empresa Diestra SAC no ha permitido ejercer nuestro derecho como Regidores Provinciales, quedándonos en la imposibilidad de analizar adecuadamente tal determinación considerando que, en el presente caso el Acuerdo es una decisión referida a un asunto específico de interés público, la imposibilidad de análisis ocurre por el incumplimiento de los plazos otorgados por ley para tal fin"

La presente Reconsideración y sus acumulados, fue remitida mediante el **Oficio N° 1676-2014-MPI** el 03 de Diciembre del 2014 a la Gerencia de Asesoría Jurídica; para que, en mérito a lo establecido en los Artículos 63° y 64° de la Ordenanza Municipal N° 036-2005-MPI, efectúe el análisis legal que le pueda corresponder a los de materia.

Que, con **Carta de fecha 31 de Diciembre del 2014** (Exp. N° 10445-2014), el Regidor: Gustavo Alberto Zuazo Ramos, presenta su desistimiento al pedido de reconsideración del Acuerdo de Concejo N° 061-2014-MPI de fecha 26 de Diciembre de 2014 que aprobó la Cuarta Adenda al Contrato de Concesión con DIESTRA SAC, precisando que retira su firma del documento presentado con fecha 29 de Diciembre del 2014. Dicha Carta fue remitida a la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el **Oficio N° 1678-2014-SG-MPI** a fin que sea acumulada al principal -Oficio N° 1676-2014-SG-MPI- y proceda al análisis legal correspondiente.

Que, con **Informe Legal N° 033-2014-GAJ-MPI** del 31 de Diciembre del 2014, la Gerencia de Asesoría Jurídica, informo lo siguiente:

- 2.- En el caso de autos se tiene que por escrito de fecha 30 de Diciembre de 2014, los Regidores Gustavo Enrique Soto Levano, Elisvan Vergara Bernal y Gustavo Alberto Zuazo Ramos, presentaron Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Concejo que aprueba la Cuarta Adenda al Contrato de Concesión del Servicio de Limpieza del Distrito de Ica; sin embargo por escrito de fecha 31 de Diciembre de 2014, el Regidor Gustavo Alberto Zuazo Ramos, presenta su Desistimiento al Recurso de Reconsideración.
- 3.- En consecuencia teniendo en consideración que los miembros hábiles del Concejo de la Municipalidad Provincial de Ica, son trece incluido el Señor Alcalde de la Ciudad, el veinte por ciento de los miembros hábiles serían tres; en este sentido la petición de Reconsideración resulta **inadmisible** por no contar con el número legal correspondiente, al haber presentado uno de los Regidores su desistimiento"

Que, con **Credencial N° 010-2014-044** de fecha 05 de Noviembre del 2014, el Jurado Electoral Especial de Ica, reconoce como Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, para el periodo de Gobierno Municipal 2015 - 2018 al Licenciado Pedro Carlos Ramos Loayza identificado; de igual forma reconoce a los nuevos Regidores del Concejo Provincial de Ica; los cuales conforman el nuevo Concejo Municipal Provincial de Ica.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en mérito al Memorando N° 015-2015-AMPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe Legal N° 010-2015-GAJ-MPI del 29 de Enero del 2015, con relación a la Reconsideración del Acuerdo de Concejo N° 061-2014-MPI de fecha 26 de Diciembre del 2014 que aprobó la Cuarta Adenda al Contrato de Concesión del Servicio de Limpieza Pública del Distrito de Ica, suscrito con la Empresa Diestra SAC; impugnación que ha sido interpuesta por Tres (03) Regidores de la gestión saliente: Gustavo E. Soto Levano, Elisvan Vergara Bernal y Gustato A. Zuazo Ramos; en el informe aludido desarrollan:

INFORME LEGAL N° 010-2015-GAJ-MPI

II.- TEMA EN CONTROVERSIA.

La controversia que se plantea en el presente caso es determinar si la reconsideración resulta inadmisibles, por no contar con el número legal de firmas correspondiente, al haber presentado uno de los Regidores su desistimiento, como se indica en el Informe Legal N° 033-2014-GAJ-MPI y no alcanzar el veinte por ciento que establece el artículo 62° del Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidad Provincial de Ica, aprobado por Ordenanza N° 036-2005-MPI, concordante con el artículo 51° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; o, si es procedente su admisión y trámite ante el Concejo Municipal, en las condiciones planteadas, es decir, presentado dentro del plazo legal pero sin contar con el número legal por desistimiento de uno de los firmantes, dado su carácter de interés público, como lo señalan los Regidores oponentes al acuerdo.

III.- ANÁLISIS DEL TEMA EN CONTROVERSIA.

(...)

3.4. Atendiendo a los criterios antes enunciados podemos afirmar que la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es de aplicación supletoria al presente caso, siendo por ello pertinente establecer cuáles con los criterios que desarrolla dicha norma legal en cuanto al desistimiento presentado por el Ex Regidor Gustavo Alberto Zuazo Ramos.

3.5. En tal orden de ideas, los artículos, 189° y 190° de la Ley N° 27444, que como se ha dicho es de aplicación supletoria en el presente caso, establecen dos situaciones a observar respecto del desistimiento del Ex Regidor.

- Que, la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que la acción suscitada por la iniciación del procedimiento entraña interés general; y que, en ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento; y,
- Que, el desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse ante de que haya producido efectos.

3.4. En el caso a. se debe determinar si la acción suscitada por la iniciación del procedimiento de reconsideración del Acuerdo de Concejo N° 061-2014-MPI entraña interés general.

3.5. En primer lugar tenemos que, el Artículo 41° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades define que "los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional". Es decir, que un Acuerdo de Concejo por sí mismo entraña un asunto de interés público o interés general.

(...)

3.16. El interés general o público es un principio que informa la propia existencia del Estado como estructura política de la Nación. Es un postulado inspirador u connatural que liga la misión, finalidad y funcionalidad de la Administración Pública: el servicio a los intereses generales. De ahí que toda la doctrina administrativa esté enderezada a reconocer que la Administración es un instrumento servicial del interés público o general y que no existen intereses propios de ella sino de la comunidad a la que ella sirve. En cuanto concepto jurídico, el interés público es una idea que permite evaluar que qué circunstancias en qué medida la Administración debe intervenir en la esfera de actuación de los particulares, prohibiendo, limitando, coactuando, autorizando, permitiendo o revocando situaciones jurídicas.

3.17. Así el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 05 de Julio del 2004 recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado de un modo extenso y didáctico la noción de interés público, así como su mecánica operacional en la justificación de las decisiones administrativas. En efecto, el Tribunal ha señalado en el fundamento 11 de la citada sentencia, que "El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad". Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que Fernando Sainz Moreno ["Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico", Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N.° 008, enero - marzo de 1976] plantee que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



necesaria y permanentemente. En ese aspecto, Emilio Fernández Vázquez ("Diccionario de derecho público", Buenos Aires: Astrea, 1981) enfatiza que "El Estado no puede tener más que intereses públicos"; razón por la cual éste está comprendido en un régimen de Derecho Público. Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; **en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.** Como bien refiere Fernando Sainz Moreno (*vide supra*), en sí misma, la noción de "interés público" se distingue, aunque no se opone, a la noción de "interés privado". Dicha distinción radica en que, por su capital importancia para la vida coexistencial, el interés público no puede ser objeto de disposición como si fuese privado. Empero, el carácter público del interés no implica oposición ni desvinculación con el interés privado. No existe una naturaleza "impersonal" que lo haga distinto del que anima "particularmente" a los ciudadanos. Por el contrario, se sustenta en la suma de los intereses compartidos por cada uno de ellos. Por ende, no se opone, ni se superpone, sino que, axiológicamente, asume el interés privado. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. En ese contexto, la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso. Al respecto, Juan Igartua Salaverria, citando a Eduardo García de Enterría, "[Principio de legalidad, conceptos indeterminados y discrecionalidad administrativa]", *Revista española de Derecho Administrativo*, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N.º 092, octubre - diciembre de 1996, precisa que "la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta". Por ello, para Igartua Salaverria, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso del pase a retiro por renovación de cuadros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, debe tener como sustento la debida motivación de las decisiones, las cuales, asimismo, tienen que estar ligadas a la consecución de un interés público que, en el caso de autos, está directamente vinculado a la finalidad fundamental de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional: garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República, y garantizar, mantener y restablecer el orden interno, respectivamente, entre otras funciones que la Constitución y la ley le asignen, y al cumplimiento óptimo de sus fines institucionales en beneficio de todos y cada uno de los ciudadanos, mediante la renovación constante de los cuadros de oficiales, realizada en forma objetiva, técnica, razonada y motivada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

- 3.18. En el caso b, según indica el artículo 190° de la Ley N° 27444, en el sentido que, el desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse ante de que haya producido efectos; se deberá tener en cuenta que en la misma fecha, de emisión del Acuerdo, es decir el 26 de diciembre de 2014, se firmó la autorización Cuarta Adenda y el 30 de diciembre de 2014 se ejecutó parte de la misma al producirse la entrega del terreno, infraestructura y maquinaria del relleno sanitario, por lo que, al haberse presentado el desistimiento el 31 de diciembre es de aplicación dicho artículo, en tal sentido, tal solicitud no debió ser merituada.

IV.- CONCLUSIÓN.

De acuerdo a los fundamentos anotados, se llega a la conclusión que la aprobación de la Cuarta Adenda al Contrato de Concesión del Servicio de Limpieza Pública del Distrito de Ica suscrito con la Empresa Diestra SAC expresada en el Acuerdo de Concejo N° 061-2014-MPI, de fecha 26 de Diciembre de 2014 reconsiderado tres (03) Regidores de la gestión saliente: Gustavo Enrique Soto Levano, Elisvan Vergara Bernal y Gustavo Alberto Zuazo Ramos; y, aun habiéndose desistido y retirado su firma éste último, en aplicación del artículo 189° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General deberá continuar el procedimiento debido a que dicho acuerdo entraña interés general, que es lo mismo que interés público, según lo determina el Tribunal Constitucional; y que, en ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado, por tanto la reconsideración planteada debe admitirse a trámite, quedando insubsistente el Informe Legal N° 033-2014-GAJ-MPI de fecha 31 de Diciembre 2014, suscrito por el Ex Gerente de Asesoría Jurídica, por carecer de sustento legal y por contravenir el interés general que prima sobre los intereses particulares y económicos de terceros en agravio de la población.

V.- OPINIÓN LEGAL.

Por las consideraciones expuestas y estando a la normatividad glosada OPINO que es factible admitir a trámite el Recurso de Reconsideración planteado por Tres Ex Regidores contra el Acuerdo de Concejo N° 061-2014-MPI que aprueba la IV Adenda al Contrato de Concesión con Diestra SAC; asimismo, OPINO que se declare insubsistente el Informe Legal N° 033-2014-GAJ-MPI.

Por lo demás y conforme a las normas del procedimiento administrativo contenidas en la Ley N° 27444, concordante con el Art. 9° Inc. 9) de la Ley N° 27972 y el Reglamento Interno de Concejo Municipal, corresponde elevar al Concejo Municipal, para los fines consiguientes.

Informe Legal N° 010-2015-GAJ-MPI es remitido mediante el Oficio N° 0115-2015-GAJ-MPI del 29 de Enero de 2015, a la Gerencia de General; el cual lo remite a la Secretaría General a fin que continúe el trámite correspondiente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De igual forma, obra en autos el Informe Legal N° 011-2015-GAJ-MPI de fecha 29 de Enero, la Gerencia de Asesoría Jurídica, informa:

INFORME LEGAL N° 011-2015-GAJ-MPI

I.- Antecedentes.

(...)

- 1.3. La Empresa DIESTRA SAC mediante documento registrado con N° 009907 por Mesa de Partes con fecha 5 de diciembre 2014 presenta nueva propuesta técnica y económica con levantamiento de observaciones, documento que es recibido por el Subgerente de Salud y Medio Ambiente, en su calidad de Supervisor Técnico del Servicio con fecha 10 de diciembre 2014, por lo que con fecha 12 de diciembre 2014 emite el Informe Técnico N° 10-2014-STSLP-P-REQP-MPI, donde concluye que es necesario la operatividad del relleno sanitario, y que es viable técnicamente la propuesta y levantamiento de observaciones presentado por DIESTRA SAC S.A. y con fecha 15 de Diciembre 2014 remite lo actuado a la gerencia de Asesoría Jurídica, para que el Gerente en su calidad de Supervisor Legal del Contrato emita el informe correspondiente, Informe que es ampliado con fecha 18 de Diciembre 2014 mediante Informe N° Técnico N° 11-2014-STSLP-REQP-MPI.
- 1.4. Que, con fecha 19 de Diciembre 2014, se emite el informe legal N° 029-2014-SL-DIESTRA SAC-MPI del Gerente de Asesoría jurídica, en su condición de Supervisor Legal del Contrato, en que concluye opinando a favor de la suscripción de la IV Adenda al contrato

II.- ANÁLISIS LEGAL.

- 2.1. Que, el Art. 38° de la Constitución del Estado señala que es deber de todo peruano de respetar, cumplir y defender la Constitución y el Ordenamiento Jurídico de la Nación, lo que concuerda con el Inc., 1° e Inc., 2) del Art. IV del T.P. de la Ley N° 27444 en lo que se refiere al respeto al Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento, a que están obligados todas las autoridades, funcionarios y servidores de la Administración Pública Nacional. Es decir, toda autoridad, con respecto al procedimiento administrativo se encuentra obligada a interpretar las normas administrativas y legales de forma que mejor atiendan el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.
- 2.2. Que, tanto en el Informe Técnico N° 008-2014-STSLP-REPQ-MPI, Informe Técnico N° 10-2014-STSLP-REPQ-MPI y su ampliatoria Informe Técnico N° 11-2014-STSLP-REPQ emitidos por el Supervisor Técnico del Servicio, así como en el Informe Legal N° 25-2014-GAJ-SL-DIESTRA SAC-MPI, Informe Legal N° 029-2014-GAJ-SL-DIESTRA-SAC-MPI emitidos por el Gerente de Asesoría jurídica en su condición de Supervisor Legal del Contrato, se sustentan en el Marco legal de la Ley General de residuos Sólidos -Ley N° 27314 modificada por D.L. N° 1065, la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972-, Ley General de Residuos Sólidos -Ley N° 27314 y su Reglamento-la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada; sin embargo, no se ha cumplido con la conclusión y recomendación contenida en el punto III acápite 3.3. del Informe Legal N° 25-2014-GAJ-SL-DIESTRA SAC-MPI en cuanto expresa que "de ser el caso que se apruebe el levantamiento de observaciones, sin perjuicio que se consulte a otras áreas involucradas, el expediente deberá ser derivado a sesión de concejo municipal para su aprobación" Así, tampoco se ha tenido en cuenta lo expresado en el Informe Legal N° 029-2014-GAJ-SL-DIESTRA SAC-MPI, en su acápite 15.3 en cuanto expresa La modificación de los contratos de Asociación Privada requerirá de opinión previa del organismo regulador correspondiente, cuando se trate de proyectos bajo su competencia. Asimismo, se requerirá la opinión no vinculante del organismo promotor de la inversión Privada que estuvo a cargo del Proceso de Promoción de la Inversión Privada que originó el Contrato de Asociación Público Privada, la cual estará orientada a brindar información sobre el diseño original del contrato, su estructura económico financiera y su distribución de riesgos. En caso la modificación contractual altere el cofinanciamiento o las garantías, se requerirá previamente la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas...". Al respecto, si bien la IV Adenda no altera el cofinanciamiento o las garantías del contrato, antes de dar por aprobada la Adenda ha debido solicitar la opinión previa del organismo regulador, toda vez que el contrato se suscribió en el Marco de la Ley General del Sistema Nacional de inversión Pública, lo que constituye causal de nulidad, por contravenir el Art. 10 de la Ley N° 27444. además que el mismo Supervisor Legal entra en contradicciones en los Informes legales que ha suscrito.
- 2.3. Que, la Comisión de Transferencia y Recepción de la Obra "Construcción del Relleno Sanitario para la Provincia de Ica", designada su Reconformación con Resolución de Alcaldía N° 709-2014-AMPI de fecha 09 de Diciembre 2014, llegó a celebrar el Acta de Entrega de dicha obra, acta que fue remitida al Supervisor legal con fecha 19 de Diciembre 2014.
- 2.4. Que, la IV Adenda al Contrato de concesión se basa principalmente en la Cláusula 8.3 del Contrato Primigenio, donde precisa que "al implementarse el Plan de Ampliación de Infraestructura propuesto en el proyecto de Inversión contenido en la Iniciativa Privada presentada por el CONCESIONARIO, el CONCEDENTE facilitará los terrenos de su propiedad, debidamente saneados, necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato. Estos Bienes serán considerados bienes de la concesión y revertirán a su favor al término del plazo del contrato. Se puede apreciar del Informe Legal N° 01-2015-JBR-AFCP-MPI, del Asesor legal del Área de Control Patrimonial que en ninguna parte del Acuerdo de Concejo N° 061-2014-MPI se ha aprobado la entrega de Concesión de Maquinaria Pesada, por lo que en este punto se han trasgredido el Art. 59° Disposición de Bienes Municipales, Art. 66° Aprobación del Concejo Municipal, contenidos en la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo se trasgredió el Art. 3° de la Directiva N° 006-2002-SBN aprobado por Resolución N° 026-2002-BN en lo referente a la Aceptación de Donación Predial a favor del Estado, así como el Art. 48° de la acotada en lo referente a la obligación de la inscripción del Derecho de Propiedad previo a los actos de disposición, de esta manera se están detectando causales de nulidad absoluta del Acto Administrativo contenido en el Acuerdo de Concejo N° 061-2014-MPI, por ende y como consecuencia accesorio nulidad de la IV Adenda al Contrato de Concesión, en aplicación estricta a lo que disponen los Inc. 1) y 2) del Art. 10° de la ley N° 27444.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- 2.5. Que, ante la Aprobación del Acuerdo de Concejo N° 061-2014-MPI y la suscripción de la IV Adenda al Contrato de Concesión, se ha obviado tener en cuenta que toda obra de Construcción de relleno sanitario debe estar enmarcado dentro del reglamento de la ley 27314 -Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante D.S. N° 057-2004-PCM y la R.M. N° 109-2006/MINSA que aprueba el Reglamento para el Diseño, Operación y Mantenimiento de Infraestructuras de Disposición Final de Residuos Sólidos del Ámbito Municipal, de lo que se llega a determinar que las especificaciones contenidas en la Cláusula Cuarta de la IV Adenda no son suficientes para justificar ambientalmente este documento, toda vez que al no haberse respetado lo que dispone la ley N° 27314 Ley General de residuos Sólidos, implícitamente se ha vulnerado lo que dispone la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente y sus Normas reglamentarias y ampliatorias, para regular la prevención de impactos sanitarios y ambientales negativos en perjuicio de la población de nuestra localidad.
- 2.6. Mediante la IV Adenda se está otorgando beneficios no previstos en el Contrato Primigenio, mal utilizando las Clausulas 8.1 y 8.2 del referido contrato, el Concedente o sea la Municipalidad está entregando el relleno sanitario (Infraestructura) y su equipamiento existente en el mismo, es decir, entrega un camión volquete, un cargador frontal y un tractor oruga. Esto, aparentemente con la finalidad que el concesionario se obligue a efectuar la disposición final de los residuos sólidos, sin que el Concedente pague suma alguna; pero, si analizamos el sentido y espíritu de la IV Adenda, se establece que la ganancia que va a obtener la Concesionaria (Diestra SAC) como se refleja en la Cláusula Octava de la Adenda, sobre la REGALIAS, que DIESTRA SAC está autorizada a prestar servicios de explotación del relleno sanitario por el ingreso de terceros, donde se expresa que está facultado a la explotación, sin que la Concedente intervenga en precios o contrato con los terceros, por esta esta renuncia tácita de derechos, se recibirá el 5% cuando el servicio de explotación por el servicio que la concesionaria preste a los Gobiernos Locales Distritales y del 10% a terceros, como son Hospitales, Industriales, de la construcción, agropecuarios, o de actividades especiales, I engase presente que esta ganancia la van a obtener utilizando no solo la infraestructura, sino el equipamiento vehicular perteneciente a la Municipalidad Provincial de Ica, la Concedente.
- 2.7. En ninguna de las cláusulas se especifican las condiciones en que deben entregar las instalaciones y el equipamiento una vez culminado la vigencia del plazo de la Adenda, Lo que significa que solo basta con entregarlos o devolverlos, no importando la condición en que se encuentre.
- 2.8. De otra parte, en la Adenda, Cláusula Décima, se refleja una clara causal de DELITO DE COLUSION en la Décima Cláusula, en cuanto expresa que "las partes declararon que el presente documento respeta la naturaleza del Contrato, todas las condiciones económicas y técnicas". Es decir, en forma simulada se está acordando contractualmente el respecto a las condiciones del Contrato Primigenio, con lo cual la Municipalidad no podría tomar acciones por incumplimiento al contrato primigenio, porque ya se ha renunciado a ese derecho, al menos por los seis meses de vigencia esta IV Adenda. Además, que se está pactando en la Cláusula Séptima que el mejoramiento del relleno sanitario, indicando que las partes en ese plazo de seis meses deberían suscribir una Nueva adenda, para un cofinanciamiento adicional para compensar la inversión y los costos de operación y mantenimiento de la Disposición Final de los Residuos Sólidos.
- 2.9. Del análisis legal efectuado se establece que existe contravención a la ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 007-2008-VIVIENDA, sobre todo en lo que respecta a las acciones sobre bienes estatales (Art. 11°), Arts. 32° al 35° del Reglamento de la Ley, así como al Registro de los Bienes de Propiedad del Estado, establecido en el D.S. N° 023-2004-PCM (Jerarquización de los Bienes del Estado) que establece la obligatoriedad del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobiernos Locales de someter al régimen de registro jurídico, administrativo y contable, conforme a las normas que integran el Sistema de Bienes Nacionales.
- 2.10. Que, de lo antes expresado se colige que la suscripción de la IV Adenda (Concesión del Relleno Sanitario) con DIESTRA SAC es un imposible jurídico porque previamente no se ha culminado con la transferencia del relleno sanitario; es decir, no ha existido un desplazamiento de Bienes por parte del Gobierno Regional al Gobierno Local de Ica, lo que en definitiva contraviene la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Nacionales

III.- CONCLUSIONES Y OPINIÓN LEGAL.

- 3.1. Está demostrado que para la emisión -por parte del Concejo Municipal- del Acuerdo de Concejo N° 061-2014-MPI de fecha 26 de Diciembre 2014, se ha incurrido en causales nulidad, como las señaladas y descritas en la parte considerativa, por lo que resulta aplicable el Art. 10° Inc. 1) e Inc. 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con los Art. 140° y 219° del C.C. en cuanto se refiere a Definición y Elementos de Validez del Acto Jurídico y las causales de nulidad del mismo.
- 3.2. Está demostrado que se ha obviado la aplicación de normas de observancia obligatoria, previas a la suscripción del contrato como es la Ley N° 27314 -Ley General de Residuos Sólidos- y la ley N° 28611 Ley General del Ambiente, así como que se ha inobservado la Ley General del Sistema Nacional de Inversión Pública y la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Nacionales.
- 3.3. Por lo expuesto y en mérito a las citas Legales invocadas, OPINO: que se deje sin efecto el Acuerdo de Concejo N° 061-2014-MPI y por consiguiente la nulidad de la Adenda N° IV al Contrato de Concesión celebrado entre la Municipalidad Provincial de Ica y la Empresa DIESTRA SAC, durante la vigencia de la Gestión Municipal de las Ex Autoridades Municipales que fenecieron su mandato el 31 de Diciembre del 2014. En tal sentido corresponde al Consejo Municipal actuar en cumplimiento de sus funciones y competencias



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Oficio N° 0105 y 0106-2015-SG-MPI la Secretaria General, remite el Informe Legal N° 010 y 011-2015-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica al Presidente de la Comisión de Asuntos Legales de la Municipalidad Provincial de Ica, a fin que conjuntamente con sus miembros integrantes efectúen el análisis que le pueda corresponder.

Que, la Comisión de Asuntos Legales de la Municipalidad Provincial de Ica, emiten Tres Dictamen de Comisión, conforme a la siguiente descripción:

Dictamen de Comisión N° 01-2015-R-CAL-MPI del 18 de Febrero del 2015, suscrito en mayoría por la Regidora: **Yasmin Isabel Cairo Lujan** y el Regidor **Cesar Piscoya Romero**, Presidente y Secretario respectivamente de la Comisión de Asuntos Legales, la cual concluye:

III. CONCLUSIÓN.

A El Decreto Legislativo N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, establece derechos, garantías y obligaciones que son de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean titulares de inversiones en el país.

Sus normas son de observancia obligatoria por todos los organismos del Estado, ya sean del Gobierno Central, Gobierno Regional o Locales, a todo nivel, cuyo Art. 39° señala textualmente lo siguiente: "Los convenios de estabilidad jurídica se celebran al amparo del artículo 1357° del Código Civil y tienen la calidad de contratos con fuerza de ley, de manera que no pueden ser modificados o dejados sin efecto unilateralmente por el Estado. Tales contratos tienen carácter civil y no administrativo, y solo podrán modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes

B La reconsideración al Acuerdo de Concejo que aprobó la adenda en cuestión, planteada el 30 de diciembre de 2014 por tres regidores fue objeto el 31DIC2014 de desistimiento por parte de uno de los regidores (Gustavo Alberto Zuazo Ramos), emitiéndose el Informe Legal N° 033-2014-GAJ-MPI de fecha 31DIC2014, donde se pronuncia que la reconsideración resulta inadmisibles, por no contar con el número legal correspondiente (20%), al haber presentado uno de los regidores su desistimiento; sin embargo, se tiene también, Abogada María Nicolaza Aragonés Vente, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, emite el Informe Legal N° 010-2015-GAJ-MPI, sobre la Reconsideración del Acuerdo de Concejo N° 061-2014-MPI, donde opina legalmente que es factible admitir a trámite la reconsideración planteada y se declare insubsistente el Informe Legal N° 033-2014-GAJ-MPI.

C Se tiene de la emisión del Informe Legal N° 011-2015-GAJ-MPI de 29ENE2015, suscrito por la abogada María Nicolaza Aragonés Vente, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, que existe vulneración de la ley, incluso mediante la presunta comisión de Delito de Colusión; omitiéndose pronunciarse sobre las acciones legales a seguir y/o denuncias penales a formularse.

D El Informe Legal N° 011-2015-GAJ-MPI de 29ENE2015, concluye que existen causales de nulidad, resultando aplicable en Art. 10° Inc. 1) y 2) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, opinando se deje sin efecto el Acuerdo de Concejo N° 061-2014-MPI y por consiguiente la nulidad de la Adenda N° IV; sin embargo, omite pronunciarse que ambos instrumentos legales han causado efectos jurídicos; por lo cual, para declarar su nulidad, existe el procedimiento de Revisión de los Actos en Vía Administrativa, contenido en el Art. 202° de la Ley N° 27444, denominado **NULIDAD DE OFICIO**, el cual se plantea siempre que se agraven el interés público y presenten algún de los vicios señalados en el Art. 10° de la norma acotada.

E La Señora Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, no ha considerado el acápite 15.5 del Contrato de Concesión del Servicio de Limpieza Pública del Distrito de Ica, suscrito en agosto del año 2005 entre la Municipalidad Provincial de Ica y la Empresa Diestra SAC, sobre **TRATO DIRECTO**, que señala textualmente "Las Partes declaran que es su voluntad que todos los conflictos o certidumbres con relevancia jurídica que pudieran surgir con respecto a la interpretación, ejecución, cumplimiento, régimen de tasas y cualquier aspecto relativo a la existencia, validez, eficacia o caducidad del contrato, serán resueltos por trato directo entre las partes implicadas, dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que una parte comunica a la otra por escrito la existencia de un conflicto o de una incertidumbre con relevancia jurídica".

F La Señora Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, no ha tenido en cuenta la importancia y significancia de la seguridad jurídica, que en resumen es la "certeza del derecho" que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados como lo prescribe el Art. 39° del Decreto Legislativo 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, pues de lo contrario, los inversores no se atreverían en arriesgar su capital con la comuna íqueña; a sabiendas que con posterioridad serían anuladas unilateralmente los contratos suscritos; en tal virtud, se ha omitido pronunciarse sobre las preexistentes rutas jurídica susceptibles de adoptarse, como el **ARBITRAJE**, que es un procedimiento de solución de controversias, o la **CONCILIACIÓN**, penales o formularse, con relación a la vulneración de la Ley y la presunta comisión de Delito de Colusión, que advierte en su Informe Legal N° 11-2015-GAJ-MPI de 29ENE2015

De igual forma, con Dictamen de Comisión N° 001-2015-R-CAL-MPI del 17 de Febrero del 2015 y Dictamen de Comisión N° 002-2015-R-CAL-MPI del 17 de Febrero del 2015, suscrito en minoría por el Regidor: Enrique Muñante Ipanaque, Vicepresidente de la Comisión de Asuntos Legales, la cual concluye:

DICTAMEN DE COMISIÓN N° 001-2015-R-CAL-MPI



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, Examinada la posición del Regidor Gustavo Alberto Zuazo Ramos, de fecha 31/12/2014, mediante la cual comunica su desistimiento al pedido de Reconsideración al Acuerdo de Concejo N° 061-2014-MPI que aprobó la IV Adenda del Contrato de Concesión con la Empresa DIESTRA S.A.C. Se evidencia que el pedido no se encuentra con un sustento técnico ni legal que motive tal Desistimiento.

Que, en aplicación supletoria del presente caso el Código Procesal Civil, establece en su Art. 340° las clases de desistimiento que son amparables: 1) Del proceso o de algún acto procesal o 2) De la pretensión; más aún el Art. 341° precisa que el desistimiento no se presume y el escrito que lo confirme debe precisar su contenido y alcance, legalizando su firma ante el Secretario General; asimismo el Art. 342° señala la oportunidad del desistimiento que debe interponerse antes que la situación haya producido efecto.

La aplicación supletoria del Código Procesal Civil se encuentra amparada en el Art. IV Inc. 2) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el debido procedimiento.

Que, siendo también aplicable el Art. 189° de N° 27444 la Ley de Procedimiento Administrativo General sobre el desistimiento del procedimiento o de la prevención; que en su numeral 189.7 establece: La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando el interés de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento entrañase interés general. En ese caso la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

Que, del análisis de los hechos, sin entrar a discutir el tema de fondo coinciden en que el Recurso de Reconsideración materia de análisis; corresponde ser admitido por reunir los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley N° 27444; en tal sentido corresponde al Concejo Municipal aprobar su admisibilidad de acuerdo a sus facultades contenidas en el Art. 64° del Reglamento Interno del Concejo Municipal.

Que, con respecto al Desistimiento del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Regidor saliente Gustavo Alberto Zuazo Ramos; se concluye que no es admisible al no reunir los requisitos previstos en el Código de Procesal Civil y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; por tanto queda insubsistente el Informe Legal N° 033-2014-GAJ-MPI de fecha 31 de diciembre del 2014, suscrito por el Ex Gerente de Asesoría Jurídica, por carecer de sustento legal y por contravenir el interés general que prima sobre los intereses particulares y económicos de terceros en agravio de la población.

Estando a las consideraciones expuestas, y a las normas invocadas; los suscritos, Regidores de la Comisión de Asuntos Legales de la Municipalidad Provincial de Ica, y aplicación a lo dispuesto por el Art. 9° Inc. 9) de la Ley N° 27972 y en cumplimiento del Reglamento Interno del Concejo Municipal, habiendo analizado los documentos que obran en autos, llegamos a la siguiente:

CONCLUSION:

Que, es factible admitir a trámite el Recurso de Reconsideración planteado por los tres Ex Regidores contra el Acuerdo de Concejo N° 061-2014-MPI. Asimismo Dictaminamos que se declare insubsistente el Informe Legal N° 033-2014-GAJ-MPI; por lo demás y conforme a las normas del Procedimiento Administrativo General contenidas en la Ley N° 27444, concordante con el Art. 9° Inc. 9) de la Ley N° 27972 y el Reglamento Interno del Concejo Municipal, corresponde elevar los actuados al Concejo Municipal para los fines consiguientes.

DICTAMEN DE COMISIÓN N° 002-2015-R-CAL-MPI

Que, existe contravención a las normas que regulan la protección al interés público, como son la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, la Ley N° 28059 - Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada, la Ley N° 28615 - Ley General del Ambiente; así mismo se ha analizado la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la que consta que lo fundamental en materia de servicios públicos no es necesariamente la titularidad estatal, sino la obligación de garantizar la protección del servicio por ser relevante para satisfacer el interés público.

Que, se determinó que en la suscripción de la IV Adenda se ha omitido cumplir con la Cláusula 8 tva. Del Contrato Primigenio con DIESTRA SAC; por cuanto los bienes que deben ser otorgados en concesión deben estar debidamente saneados al amparo del Art. 48° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA; que asimismo el Relleno Sanitario no cuenta con las condiciones técnicas legales establecidas en Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos N° 27314 aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la Resolución Ministerial N° 109-20067MIMSA, que aprueba el Reglamento para el diseño, operación y mantenimiento e Infraestructura de disposición final de Residuos Sólidos del ámbito municipal.

Que, por otro lado la Ley N° 27444 en su Art. 10° establece que son causales de Nulidad de Pleno Derecho la contravención a la Constitución a las leyes o a las normas complementarias. Asimismo el Art. 11 de la norma acotada señala que la instancia competente para declarar la nulidad debe ser la Autoridad Superior de quien dictó el Acto o en todo caso la misma que la dictó, ya que el artículo prevé lo siguiente: "La Nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica (Concejo Municipal), la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad".

Que, se ha determinado que en la suscripción de la IV Adenda se ha contravenido la Ley en este caso, el Art. 140° del Código Civil señala los requisitos que debe contener todo acto jurídico en consecuencia se ha incurrido en la causal prevista en el Art. 10° Inc. 1) de la Ley N° 27444 por lo que debe aprobarse que se deje sin efecto los actos contrarios a la Ley.

Que, asimismo se ha determinado que el Consejo Municipal en aplicación del Art. 9° numeral 8° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, tiene atribuciones para aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos, de modo tal que la competencia está plenamente establecida en la norma sin objeción.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CONCLUSIÓN:

Dejar sin efecto el Acuerdo de Consejo N° 061-2014-AMPI, que aprueba la IV Adenda al Contrato celebrado entre la Municipalidad Provincial de Ica y la Empresa DIESTRA SA; en consecuencia sin validez ni eficacia jurídica dicho documento por las razones expuestas en el análisis legal efectuado.

Sugerir que se Autorice al Procurador Público Municipal para garantizar el cumplimiento del presente acuerdo quedando facultado para realizar las acciones legales que sean pertinentes.

Por lo demás y conforme a las normas del Procedimiento Administrativo General contenidas en la Ley N° 27444, concordante con el Art. 9° Inc.) 9° de la Ley N° 27972 y el Reglamento Interno del Concejo Municipal, corresponde elevar los actuados al Concejo Municipal para los fines consiguientes.



Que, en la Sesión Ordinaria del 19 de Febrero del 2015, leído que fueron los documentos del visto en su integridad, se puso a consideración para el análisis, debate y aprobación, la Reconsideración presentada por Tres Ex Regidores contra el Acuerdo de Concejo N° 061-2014-MPI del 26 de Diciembre del 2014, se aprobó la Cuarta Adenda al Contrato de Concesión del Servicio de Limpieza Pública del Distrito de Ica suscrito con la Empresa Diestra SAC y la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, para mayor ilustración del Pleno del Concejo, se contó con la participación e intervención de los siguientes Regidores y Funcionarios, los cuales manifestaros lo siguiente:

La Regidora de la Municipalidad Provincial de Ica Yasmin Isabel Cairo Luján manifiesta, que se tenga presente la factibilidad de recurrir al ARBITRAJE o a la Vía contenciosa Administrativa, y de no poder entrar al arbitraje con el trato directo, podrían ponerse de acuerdo ambas partes y llegar a una conciliación. Asimismo los Asesores Legales de la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante la sustentación, del Procedimiento del Acuerdo de Concejo N° 061-2014-MPI, y su posterior interposición de Recurso de Reconsideración y Desistimiento Opinan declarar INADMISIBLE el Desistimiento presentado por el Ex Regidor Gustavo Alberio Zuazo Ramos que fue Aprobado por MAYORÍA en el Pleno de Concejo Municipal; asimismo se determina ADMITIR Recursos de Interpelación y Revisión siendo Aprobado por MAYORÍA; En consecuencia Dejar sin Efecto el Acuerdo de Concejo N° 061-2014-MPI, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Artículo 9 inciso 8) de la Ley N° 27972.

Estando en uso de la facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, a la Ordenanza Municipal N° 036-2005-MPI, Reglamento Interno del Concejo Provincial de Ica, teniendo en consideración los Informe Legales y los Dictamen de la Comisión de Asuntos Legales; el Pleno del Concejo Municipal adopto el siguiente.

ACUERDO:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el Acuerdo de Concejo N° 061-2014-MPI, que aprueba la IV Cuarta Adenda al Contrato de Concesión suscrito entre la Municipalidad Provincial de Ica y la Empresa DIESTRA S.A.C.

SEGUNDO.- ACOGERSE a los procedimientos que determina en aplicación del Artículo 9° inciso 8) de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, donde tiene las atribuciones para Aprobar, Modificar, o Derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos, de modo tal que la competencia está plenamente establecida en la norma sin objeción.

TERCERO.- AUTORIZAR al Procurador Público Municipal, para garantizar el cumplimiento del presente Acuerdo quedando facultado para realizar las acciones legales que sean pertinentes.

CUARTO.- DISPONER que el Gerente General y a la Gerencia de Asesoría Jurídica, cumpla en todos sus extremos del presente Acuerdo.

QUINTO.- ENCARGAR a la Secretaría General, la comunicación del presente Acuerdo de Concejo a la Empresa DIESTRA S.A.C., así como a las Gerencias y Sub Gerencias que forman parte de esta Corporación Municipal Provincial, con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Lic. Adm. Pedro Carlos Ramos Loayza
ALCALDE